



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 131/2006

(Sección 1ª)

La Laguna, a 10 de mayo de 2006.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de la Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.C.A.R., por daños ocasionados en su ciclomotor, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Obstáculo en la vía: gravilla. Se estima la reclamación (EXP. 95/2006 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de La Palma por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera.11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, solicitud remitida por la Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de tal Ley.

3. El afectado declara que 13 de junio de 2005, a las 07.15 horas, cuando circulaba desde Lomo Machado hacia Santa Cruz de La Palma, en la curva que se

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

encuentra junto al Supermercado San Martín, pierde el control de su moto por la gravilla existente en la calzada, cayendo y sufriendo diversos daños, solicitándose una indemnización por ellos.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1 a 6.¹

7. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido diversos daños en un ciclomotor de su propiedad derivados del hecho lesivo.

La competencia para tramitar y resolver la reclamación corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado, recibiendo las funciones pertinentes de la Administración autonómica tras previsión legal establecida por la Comunidad Autónoma, tal y como hemos referido con anterioridad, siendo ésta titular de la Competencia en la materia, con fundamento estatutario y de acuerdo con la legislación autonómica de carreteras.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter estimatorio, pues se considera que ha quedado probada la relación de causalidad entre el daño sufrido por el interesado y el funcionamiento del servicio público de mantenimiento de carreteras del Cabildo Insular de La Palma.

2. El daño que ha sufrido el interesado ha quedado debidamente demostrado, constando en el informe del Servicio que se ha tenido conocimiento del accidente del interesado, si bien no encontraron gravilla en la calzada en la que acaeció el hecho lesivo. Sin embargo, el testigo directo del accidente, que en base a las posiciones previas a su declaración testifical se demuestra que carece de interés alguno en este procedimiento, declara que había en lugar de los hechos bastante gravilla, estando extendida sobre la totalidad de la curva en la que se produjo el hecho, siendo imposible evitarla.

3. La relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el afectado ha quedado debidamente acreditada, reconociendo la Administración que no ha cumplido debidamente con su obligación de mantener la carretera en las condiciones necesarias para garantizar la seguridad de los usuarios de la vía. La Administración en este supuesto ha incumplido la obligación establecida en los arts. 5.1 y 10.3 de la Ley de Carreteras de Canarias. Además, el interesado condujo de forma correcta, no habiéndose alegado o deducido de los hechos algo distinto, por lo que la única causa del accidente es la existencia de gravilla en la calzada.

4. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho, en virtud de lo declarado anteriormente.

La indemnización de 741,00 euros se corresponde a la valoración pericial de los daños, no habiendo aportado factura alguna de los daños el propio interesado, siendo proporcional dicha cantidad a los daños sufridos.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada se ajusta al Ordenamiento jurídico, toda vez que ha quedado acreditada la relación de causalidad existente entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, debiéndose indemnizar al reclamante en la cantidad que se indica en el presente Dictamen. Todo ello, con aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, por la demora en resolver.